



PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES

Aprovechamiento de: **P A S T O S** Plurianual por cuatro años
Monte n°: 23 del C.U.P. Denominado: **DEHESA DE LA GOLONDRINA**
Perteneencia: **AYUNTAMIENTO** Término Municipal: **NAVACERRADA**

1. CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO

1.1. Localización	Todo el monte	
1.2. Cosa Cierta	Has. 370 Has	
Clase ganado	VACUNO O EQUIVALENTE	
Nº cabezas clase	250	
1.3. Cuantía:		
Carga past. max.	48,4 c.r.l./mes/Ha.	
Carga inst. max.	250 vacunos o equivalente	
1.4. Plazo de ejecución	El plazo de ejecución para el 2016 será desde la fecha del acta de entrega del disfrute hasta el 31-12-2016. Para el resto de los años, es decir 2017 a 2019, el plazo de ejecución será del 1 de enero a 31 de diciembre de cada año.	
1.5. Época del disfrute	Ver condición específica 3.2	
1.6. Nº años autorizado	4 años (2016-2019)	
1.7. Método de pastoreo	Continuo	
1.8. Acotados temporales	--	
1.9. Tasación:		
Por Ha.	10,437 €	
Total	3861,69 €	

2. CONDICIONES GENERALES

Se cumplirá lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Técnico-Facultativas Generales (Acuerdo 223 de 18 de Febrero de 1.988, B.O.C.M. de 1 de Marzo) y en el Especial de Pastos (Acuerdo 366 de 17 de Marzo de 1.988, B.O.C.M. de 6 de Abril).

3. CONDICIONES ESPECÍFICAS

3.1. Normas de entrada, permanencia e invernada del ganado: Toda entrada y salida de ganado en el pastadero deberá realizarse, en su caso, bajo la garantía de los correspondientes certificados sanitarios de movimiento de animales. No podrá permanecer en los montes bajo gestión pública ningún animal que no pueda identificarse por sus señales externas con total claridad. Los animales no identificables detectados, serán conducidos a aprisco a costa del infractor, que tendrá la sanción correspondiente. Tampoco podrá permanecer en el pastadero ningún animal que no esté regularmente inscrito en la lista de ganaderos asociados (en su caso) y del ganado declarado. El listado de ganaderos y de su ganado autorizado al



pastadero, deberá entregarse a la administración al inicio del aprovechamiento. Igualmente las normas de organización del pastoreo a seguir que, en su caso, hayan sido acordadas.

Sin la plena cumplimentación de dichos requisitos, no se autorizará licencia de pastoreo, ni la presencia de ninguna clase de ganado en el monte. La inscripción de un ganadero en el listado, supone el pleno conocimiento y total aceptación de las normas de ordenación pastoral y sanitarias a seguir. Igualmente la aceptación y autorización del suministro de datos ganaderos que le sean solicitados. La no aceptación implicará la expulsión del pastadero.

3.2. Plazo y anulación de la adjudicación: Adjudicación por cuatro años mientras no se superen las cargas anualmente establecidas. Anual en caso contrario. El precio de cada anualidad será constante sin incremento anual.

3.3. Normas sanitarias: Los titulares de animales que residan de forma temporal o permanente en el pastadero deberán cumplir las obligaciones que la normativa establece en materia de sanidad, producción y bienestar animal, y en particular aquellas que, en cada momento, dicte el Área de Ganadería, de la Consejería de Medio Ambiente.

En concreto, los équidos cumplirán el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina. A tal efecto, el titular de los animales deberá estar en posesión del Documento de Identificación Equina (DIE) o pasaporte y los animales tendrán implantado un microchip. En caso de animales procedentes de explotaciones equinas para la producción de carne, los potros que se introduzcan en pastos, podrán estar identificados mediante crotal auricular electrónico, previa autorización del Área de Ganadería.

Todo ganadero o ganado que no pueda justificar dicho cumplimiento, no será admitido en lista de inscripción y su ganado será expulsado del pastadero en caso de encontrarse ya en él; debiendo atenerse a las sanciones correspondientes. El veterinario oficial o el de la ADS (Agrupación de Defensa Sanitaria) darán fé. La entrada de un animal a pastos supone la autorización de su propietario al Servicio, para la ejecución de las posibles medidas sanitarias urgentes.

3.4. Cargas máximas admisibles: Las cargas máximas admisibles en Unidades de Ganado Mayor serán de 250 vacunos o equivalente. Serán contabilizados como carga pastante, y deberán por tanto inscribirse, todos los animales destetados que entren a pastos.

3.5. Criterios de equivalencia, protección de la diversidad y de las razas autóctonas:

Conforme a esta ordenación, se contabilizarán los animales inscritos, conforme al siguiente criterio de equivalencia a ganado ovino (RLE) por cabeza:

Razas comunes	Razas autóctonas	
Vacuno	6,26	5,01
Caballar	7,13	5,71
Ovino	0,00	0,00
Caprino	0,00	0,00
Porcino	0,00	0,00

Podrán no contabilizarse ni a efectos de carga ni cuotas, aquellas especies que representen menos del 10 % de la carga equivalente total del pastadero. La Administración, por razones de complementariedad y diversidad animal, amparará en este sentido a los ganaderos minoritarios.

Se aplicará una reducción en la equivalencia del 20% a favor de los ejemplares autóctonos puros y de los sistemas de cría tradicionales en pureza. Se ha indicado esta equivalencia en la segunda columna. No se aplicará esta reducción en el caso de razas cruzadas o de reproducción en cruce industrial (aunque las madres sean autóctonas puras).

3.6. Periodo de pastoreo y encerraderos de invierno: El periodo de pastos se considera aquí que abarca desde el 16 de abril hasta el 15 de noviembre de cada anualidad, estableciéndose una cadencia de 15 días dependiendo de la climatología y estado de los pastaderos.

3.7. Normas de complementación (concentrados, henos y pajas, y sales): Deberán cumplirse plenamente toda la normativa sanitaria vigente en esta materia. El suministro de complementación a los animales no podrá por su lugar, época o tipo, generar un incremento de los daños del ganado al monte. En caso de detectarse estos daños, la Administración forestal ordenará las medidas de prevención y corrección a



aplicar. No podrá establecerse ninguna infraestructura fija con esta finalidad. Las móviles deberán trasladarse todos los años antes de la finalización de la época de disfrute. Sobre toda infraestructura fija o móvil no trasladada, se acepta por el adjudicatario su cesión a la entidad propietaria.

3.8. Organización interna del pastoreo. Relaciones con la Administración gestora de los pastos: Dentro de cada cuartel abierto al pastoreo de los periodos prefijados, la distribución de las cargas se realizará libremente por el Adjudicatario. La organización interna del pastoreo y la gestión del ganado corresponderán, en principio al Adjudicatario. Las posibles normas internas de pastoreo, deberán ser sometidas al previo visto bueno de la Administración Forestal. Aprobadas estas no será precisa nueva información, ni aprobación, mientras no se modifiquen.

3.9. Conducción del ganado: El adjudicatario y ganaderos en general, vienen obligados a conducir su ganado de forma que se garantice la seguridad de personas y bienes. En este sentido, serán responsables directos de todo daño, sin que pueda alegarse ausencia durante el careo de los animales, ni mala conservación o insuficiencia en las infraestructuras del monte. El adjudicatario conoce plenamente las existencias, y está obligado a su conservación y mantenimiento. Tampoco podrá alegarse el carácter bronco de los animales para justificar sus daños. Previamente a la ejecución de cacerías de aprovechamiento o de gestión, cuando a juicio de la Administración Forestal puedan exigir la ausencia del ganado, el adjudicatario, previa comunicación oficial justificada, vendrá obligado a conducir su ganado a otros lugares de su cuartel, e incluso fuera del mismo.

3.10. Mantenimiento de las infraestructuras: En caso de existencia en el monte de infraestructuras ganaderas o que se empleen para uso o manejo del ganado (mangas, bebederos, fuentes, cerramientos, pasos de ganado) el adjudicatario se compromete a su mantenimiento o reparación con las condiciones que, en su caso, determine o se acuerde con la Administración forestal.

3.11. Tipo de ganado: Queda expresamente prohibido el pastoreo de ganado vacuno bravo. Igualmente de todo animal que pueda resultar agresivo para las personas y otros animales. Los animales sospechosos de agresividad, en su caso, deberán pastorear descornados. Los cambios significativos entre las especies ganaderas previstas, deberán ser autorizados por la Administración del monte. Cuando los sementales de un ganadero pudieran dar lugar a cubriciones no deseadas por otros, deberán quedar acantonados en la zona asignada a su propietario.

3.12. Perros de ganado: Los perros de ganado, por su número y raza, deberán ser los mínimos imprescindibles para la conducción, vigilancia y protección del ganado. El adjudicatario será responsable de los posibles daños causados por sus perros sobre las personas y sus bienes o sobre la fauna. Previa denuncia del adjudicatario de caza, u otros, de posibles riegos y daños, el adjudicatario vendrá obligado a cumplir la decisión de la Administración. Tendrán que cumplir todos los perros ganaderos con la normativa sanitaria y de seguridad que les afecte y por collar identificativo del animal y su dueño. Los que no cumplan plenamente toda esta normativa, serán considerados como asilvestrados a los efectos de su gestión y manejo.

3.13. Acotamientos espaciales: La distribución del ganado por los montes se ejecutará respetando en todo caso las normas de acotamientos y otras que puedan existir o proponerse para los mismos, por razones de conservación y regeneración forestal. La Administración Forestal competente podrá revisar estas normas en cualquier momento. El pastoreo, en todos los montes, se considerará subordinado siempre a las necesidades ambientales y forestales. Cuando por alguna razón sea preciso un acotamiento al pastoreo no previsto en esta ordenación, será obligatorio su respeto. Pudiéndose reducir la tasación en proporción a la producción relativa de la extensión total acotada.

3.14. Acotamientos temporales: Cuando razones sanitarias y otras lo aconsejen, la Administración podrá suspender el aprovechamiento, teniendo los usuarios derecho a la devolución de los pagos efectuados, en función del tiempo de disfrute que les pudiera restar.

3.15. Incendios forestales: No podrá reclamarse devolución de ingresos por razón de incendios de pastos. En las zonas quemadas la Administración podrá prohibir el pastoreo durante el tiempo que considere preciso para su plena regeneración vegetal.

3.16. Zonas Acotadas: En todos los casos deberán respetarse los acotamientos al ganado que anualmente se establezcan.



3.17. **Circulación de vehículos:** Para la circulación de vehículos por las pistas se observará la legislación vigente, debiendo proveerse de los permisos de circulación que establezca la Consejería de medio Ambiente, de forma que los vehículos que se empleen en esta actividad estén correctamente identificados y conducidos exclusivamente por las personas debidamente autorizadas.

Madrid, 16 de mayo de 2016

EL INGENIERO TÉCNICO FORESTAL

Fdo: Paulino de la Fuente del Olmo